

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

INFORME SECRETARIAL. Miranda, veintisiete (27) de noviembre de 2023. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante coadyuvada por la demandada, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso por haber transado el total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 392

Miranda, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por las partes demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No 1.828.510, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra del señor RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. 16.795.904, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 171 de fecha 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Mediante auto interlocutorio No. 172 del mismo 19 de octubre, se decretó la medida cautelar solicitada, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, medida que fue notificada

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, mediante oficio No. 1347 del 19 de octubre de 2021 y remitida por este mismo despacho judicial.

El 10 de octubre de 2023, mediante auto No. 333 el despacho decide declarar el desistimiento tácito de la demanda, por considerar que la parte demandante LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLAREAL no le dio cumplimiento a la carga procesal que le corresponde conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P, esto es realizar la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto No. 383 del 21 de noviembre de 2023, se revoca el auto No. 333 del 10 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo, lo anterior en atención a que el despacho no avizó el correo del 31 de agosto de 2023, donde el apoderado judicial informa del fallecimiento del demandante LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLARREAL q.e.p.d. y solicita la sucesión procesal en favor del señor GAITÁN JAIR ESCOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.631.528, solicitud que se resolvió favorable por reunir los requisitos exigidos en el art 67 del C.G.P.

El día 22 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial firmado por GAITÁN JAIR ESCOBAR, sucesor procesal del señor LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLARREAL y el señor RODOLFO GONZÁLEZ, en calidad de demandando, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante, allegar el título valor original que fue objeto de cobro mediante el presente proceso a fin de dejar constancia de que el mismo fue descargado por causa legal.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

SEGUNDO: ORDENAR el pago al demandante de los títulos que se encuentran constituidos en favor de este proceso conforme lo solicitan las partes en el escrito que antecede.

TERCERO: ORDENAR que en el caso de que sea necesario, se fraccione un título con el fin de que se cubra la totalidad de la obligación perseguida a través de este proceso; **ENTRÉGUENSE** al demandado los títulos que excedan el monto acordado.

CUARTO: hecho lo anterior, **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, adelantado por LUIS ÁNGEL ESCOBAR VILLARREAL q.e.p.d. sucedido procesalmente por el señor GAITÁN JAIR ESCOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.631.528 como demandante dentro del presente proceso y en contra de RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.795.904.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del presente proceso, emítanse los oficios correspondientes.

SEXTO: Sin costas procesales y agencias en derecho.

SÉPTIMO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

